

00397 - 2018 DIVORCIO - L.S.C.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, julio siete (7) de 2020.


ARNOL DAVID PAVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, julio trece (13) de dos mil veinte (2020).

En memorial que obra a folio 25 - 27 del cuaderno de medidas cautelares dentro del proceso de DIVORCIO - LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL propuesto por YARLEY VEGA ROJAS contra JAIDER CASTILLO CAMPO, el apoderado judicial de la parte demandada informa al juzgado que no ha sido posible lograr la entrega del vehículo de placa SMJ - 566 de propiedad de su asistido, haciendo un recuento de las gestiones adelantadas para lograr este cometido, por lo cual solicita al juzgado se oficie al parqueadero J&L ubicado en la calle 28 No. 2 - 20 interior 5 de la ciudad de Yopal, Casanare.

Revisado detenidamente el memorial arrimado por el procurador judicial del demandado y si bien es cierto, no es claro lo pretendido por el togado, el despacho concluye que su solicitud va encaminada a que se oficie al parqueadero J&L la orden de entregar el automotor de placa SMJ - 566 al demandado, determinación adoptada en el proveído fechado el 12/02/2020.

Para Resolver, se tiene:

- 1.- En providencia del tres (3) de diciembre de 2018, decretó EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de placa SMJ - 566 de propiedad del demandado. (Fl. 7, C. Cautelares).
- 2.- Mediante oficio No. 4049 del 10/12/2018, se comunicó a la Secretaría de Tránsito de Tame, Arauca la medida cautelar decretada. (Fl. 9, C. Cautelares).
- 3.- En comunicación No. S-2017 del 14/12/2018, recibida en el juzgado a las 8:45 am del mismo día, el Patrullero JOSE EDUARDO MARIN GONZALEZ integrante Patrulla de Vigilancia de la Policía Nacional de Tame, Arauca informa al juzgado que el 13/12/2018 fue retenido el vehículo de placa SMJ - 566, requerido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena mediante oficio No. 4049 radicado en la Estación de Policía de Tame el 13/12/2018, procediendo a efectuar el acta de incautación e inventario del vehículo trasladándolo al parqueadero JYL ubicado en la calle 28 No. 2 - 20 interior 5 de la ciudad de Yopal, Casanare porque en ese municipio no existe parqueadero destinado para tal fin. (Fl. 11, C. Cautelares).
- 4.- En comunicación del 12/12/2018, recibida el 14 del mismo mes y año a las 2:23 pm, suscrita por su Director el señor LUIS CARLOS MOLINA, informa al juzgado que la medida cautelar decretada fue inscrita sobre el vehículo de placa SMJ - 566.

De lo hasta aquí expuesto, debe manifestarse nuevamente como se hiciera en la providencia fechada el 12 de febrero de 2020 que este despacho en ningún momento ordenó practicar el secuestro de dicho automotor, lo anterior por cuanto no se había acreditado la inscripción del embargo sobre el vehículo y porque tampoco había sido solicitado por la parte demandante, razón por la cual no hubo comisión alguna para practicar su secuestro y mucho menos solicitud de retención a la Policía Nacional, es decir que, no existía título jurídico alguno para aprehender dicho vehículo y mucho menos para trasladarlo a un parqueadero a la ciudad de Yopal.

Igualmente debe manifestarse que, habiéndose emitido sentencia desde el 18 de febrero de 2019, en ningún momento la parte demandada solicitó a este juzgado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al momento de admitirse la demanda de divorcio.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el memorial allegado por el apoderado judicial del demandado fuera puesto en conocimiento de la parte demandante para que se pronunciara al respecto, este manifestara estar de acuerdo en que se recupere el taxi y se ponga a producir pidiendo al despacho se tomen las medidas y se liberen los oficios solicitados por la parte demandada, razón por la cual se ordenará la entrega de dicho automotor al demandado.

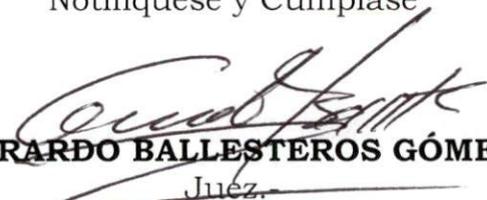
En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

COMUNICAR al Representante Legal del parqueadero J&L ubicado en la calle 28 No. 2 - 20 interior 5 de la ciudad de Yopal, Casanare que, mediante auto proferido el 12/02/2020 este despacho judicial **ORDENÓ LA ENTREGA** del vehículo de servicio público de placa SMJ - 566 al señor JAIDER CASTILLO CAMPO identificado con la cédula de ciudadanía número 5.047.642.

Por secretaria e inmediatamente librar los oficios a que haya lugar. Advirtiendo a la parte demandada y/o a su apoderado judicial que es su deber y responsabilidad, gestionar la entrega de estos oficios a su lugar de destino, allegando constancia al proceso.

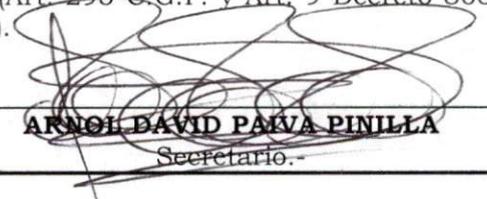
Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy catorce (14) de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 023. Se fija en la secretaría del Juzgado y virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y Art. 9 Decreto 806 de 2020).


ARNOL DAVID PARVA PINILLA

Secretario.



DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENTA

Proceso: Investigación de Paternidad
Demandante: ICBF CZ Tame
Menor: Zharyck Nykolth Estevez Reyes
Madre: Luz Esmeralda Estévez Reyes
Demandado: Maycol Andrés García Ardila
Homologación Alimentos
RAO. 2009-00069

AUTO INTERLOCUTORIO No

Saravena, Julio trece (13) de dos mil veinte (2020).

OBJETO

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de HOMOLOGAR la conciliación que respecto del ESTABLECIMIENTO (Custodia, Alimento, Vestuario, Visitas, etc...) de la menor ZHARYCK NYKOLTH ESTEVEZ REYES, fue efectuada por sus padres, dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene:

- 1.- Mediante sentencia proferida el 10 de diciembre de 2010 se declaró al señor MAYCOL ANDRES GARCIA ARDILA como padre extramatrimonial de la menor ZHARYCK NYKOLTH ESTEVEZ REYES (28/07/2007-Fl. 6) hija de la señora LUZ ESMERALDA ESTEVEZ REYES, señalando una cuota alimentaria en favor de la menor por el 25% del salario mensual devengado por el demandado, pagadera a partir de enero de 2009; igualmente se ordenó el embargo del 25% de las prestaciones sociales. (Fl. 64).
- 2.- En acta de conciliación No. 566 de 2012, suscrita por las partes el 03/12/2012 acordaron disminuir la cuota alimentaria a \$120.000 mensuales, más dos mudas de ropa al año, una en diciembre y la otra en diciembre; conciliación aprobada mediante providencia del 16 de enero de 2013, auto en el cual se ordenó levantar el embargo que pesa sobre las prestaciones sociales del demandado. (Fl. 84 - 89).
- 3.- El 21 de mayo de 2013, el señor MAYCOL ANDRES GARCIA ARDILA otorga poder a la Dra. YOLANDA MURCIA BUITRAGIO. (Fl. 99).
- 4.- En memorial visto a folio 189 dentro del proceso referenciado, las partes solicitan la terminación, levantamiento de medidas cautelares y archivo del proceso, allegando copia del Acta de conciliación No. 2205 de 2020 suscrita por ellos en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSISION - ARGO de la ciudad de Arauca.

En lo relevante, se lee en el referido documento:

“ACUERDOS CONCILIAITORIOS (SIC)

Acuerdan las partes lo siguiente:

1.- El señor MAICOL ANDRES GARCIA ARDILA mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.567.996 de Barrancabermeja/Santander, se compromete a suministrarle a la señora LUZ ESMERALDA ESTEVEZ REYES Identificada con la cédula de ciudadanía No. 1,098.689.812 de Bucaramanga, la suma de DOCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), por concepto de cuota alimentaria a favor de la menor ZHARYCK NYKOLTH GARCIA ESTEVEZ, este valor se incrementara anualmente de acuerdo al porcentaje de incremento del IPC.

2 - Este valor será consignado por el señor MAICOL ANDRES GARCIA ARDILA, a la señora LUZ ESMERALDA ESTEVEZ REYES los cinco (5) primeros días de cada mes, empezando en el mes de abril del presente año, en David Plata, No. 3228930763, de la entidad bancaria Davivienda.

3 - Con respecto al tema de Educación El señor MAICOL ANDRES GARCIA ARDILA, se compromete a suministrarle a la señora LUZ ESMERALDA ESTEVEZ REYES, la suma de DOCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), para los gastos educativos (matricula, uniformes y útiles escolares) a favor de la menor ZHARYCK NYKOLTH GARCIA ESTEVEZ.

4 - Con respecto al tema de Vestuario El señor MAICOL ANDRES GARCIA ARDILA, se compromete a suministrarle a la señora LUZ ESMERALDA ESTEVEZ 1 REYES, la suma de DOCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), a mitad y fin de año, en lo que respecta al vestuario de la menor dichos valores serán consignados en David f Plata, No. 3228930763, de la entidad bancaria Davivienda.

5.- Con respecto a la Salud: La menor ZHARYCK NYKOLTH GARCIA ESTEVEZ, se encuentran afiliada a la empresa de Salud Dirección Nacional de Sanidad Militar g por parte del señor MAICOL ANDRES GARCIA.

6.- Con respecto a las Visitas, quedan abiertas, previa comunicación con la señora LUZ ESMERALDA ESTEVEZ REYES, lo anterior es teniendo en cuenta que las partes tiene su domicilio en departamentos diferentes.

7- Con respecto a la Custodia la menor ZHARYCK NYKOLTH GARCIA ESTEVEZ, queda en cabeza de la señora madre LUZ ESMERALDA ESTEVEZ REYES.

8.- Así mismo la señora LUZ ESMERALDA ESTEVEZ REYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.689.812 de Bucaramanga - Santander, se compromete a radicar solicitud de terminación del proceso que se adelanta en el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA, bajo el Radicado: 2009-00069-00, por haber llegado a un acuerdo conciliatorio.

Pronunciándonos frente a la tercera pretensión, se evidencia que no es procedente hacer pronunciamiento alguno, porque no guarda ninguna relación con el objeto de la presente solicitud.

LA CONCILIACION FUE TOTAL.”

Para resolver

Del acta de conciliación suscrita y autenticada por las partes y traída al proceso, se evidencia que los interesados manifiestan estar de acuerdo con lo pactado allí, por lo que este Juzgado procederá a HOMOLOGAR la conciliación y aprobar el acuerdo establecido, mismo en el que los interesados regulan aspectos tales como Custodia, Alimentos, Visitas, Vestuario, Salud, Educación etc... con respecto a su menor hija ZHARYCK NYKOLTH GARCIA ESTEVEZ.

Ahora bien, de una lectura detenida del memorial arrimado el tres (3) de julio de 2020 y de su documento anexo, podemos concluir que lo acordado por las partes fue que, a partir de la fecha de su suscripción su hija ZHARYCK NYKOLTH GARCIA ESTEVEZ estará bajo la custodia y cuidado personal de su progenitora, que el señor MAICOL ANDRES GARCIA ARDILA suministrará a la señora LUZ ESMERALDA ESTEVEZ REYES, la suma de \$200.000 por concepto de cuota

alimentaria, \$200.000 por gastos educativos, \$200.000 en junio y \$200.000 en diciembre, para vestuario a favor de la menor, sumas que serán consignadas en David Plata, No. 3228930763, de la entidad bancaria Davivienda; acuerdo que fue aceptado por las partes.

Además de lo anterior, observa el despacho que en la solicitud presentada se precisaron los alcances que se le quiere dar a la conciliación, el cual no es otro que llegar a un acuerdo respecto de la custodia y cuidado personal de su hija y levantar el embargo decretado sobre el salarios del demandado.

Frente a lo que tiene que ver con el compromiso de la demandada a desistir de la demandad instaurada en este juzgado, ha de manifestarse que a ello no hay lugar porque dicho proceso terminó con la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2010, y solo está pendiente lo que respecta al establecimiento de la menor.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca

RESUELVE

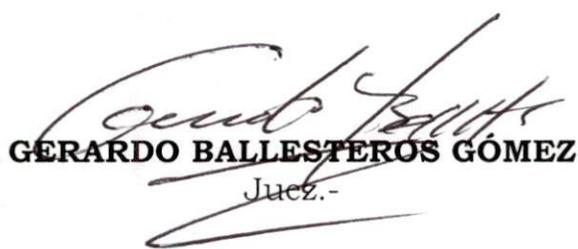
PRIMERO.- **HOMOLOGAR** el acuerdo al que llegaron las partes en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSITION - ARGO de la ciudad de Arauca, plasmado en el Acta de conciliación No. 2205 de 2020.

SEGUNDO.- **LEVANTAR** la medida cautelar que pesa sobre el salario del demandado.

TERCERO.- **ENTREGAR** el oficio de desembargo a la señora ZANDRA URIBE MARTINEZ.

Por secretaría e inmediatamente librar los oficios a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy catorce (14) de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en Estado No. 023. Se fija en la secretaría del Juzgado siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P.).


ARNOL DAVID PAIVA PIILLA
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA

Proceso: Unión Marital de Hecho
Radicado. 817363184001-2019-00268-00
Demandante: María Lastenia del Carmen Niño Granados
Demandado: Javier Moreno Bustamante

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Saravena, julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el despacho a emitir su pronunciamiento acerca de la transacción celebrada entre las partes y coadyuvada por sus apoderados, arrimada al juzgado el 29/05/2020.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante apoderado judicial la señora **MARÍA LASTENIA DEL CARMEN NIÑO GRANADOS** instauró demanda de **RECONOCIMIENTO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD MARITAL DE HECHO** contra **JAVIER MORENO BUSTAMANTE**.
- 2.- La demanda fue admitida en providencia fechada el 12 de agosto de 2019, y se ordenó notificar al demandado.
- 3.- El demandado se notificó personalmente el siete (7) de octubre de 2019, dentro del término de ley contesto la demanda y propuso excepciones de mérito.
- 4.- El 29 de mayo de 2020, se allega un memorial suscrito por las partes y sus apoderados que en lo relevante, dice:

“MARÍA LASTENIA DEL CARMEN NIÑO GRANADOS y JAVIER MORENO BUSTAMANTE, identificados con la cédula de ciudadanía Nos. 46.371.482 y 96.193.012 expedidas en Santa Rosa de Viterbo - Boyacá y Tame - Arauca respectivamente, domiciliados en el Municipio de Tame, Departamento de Arauca, en calidad de demandante y demandado en el asunto de la referencia, nos permitimos presentar a su Despacho, en forma respetuosa, atendiendo lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, **ACUERDO DE TRANSACCIÓN**, de conformidad con las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: Sírvase reconocer y aceptar la transacción realizada por los suscritos, respecto de las pretensiones debatidas en este proceso.

SEGUNDO: Sírvase señor Juez, indicar que la presente transacción se ajusta al derecho sustancial.

TERCERO: Seguidamente, dar por terminado el proceso de **DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO**, de la referencia, disponiendo el archivo del expediente, previa cancelación de las Medidas Cautelares decretas y las anotaciones necesarias.

CUARTO: Por efecto mismo de la transacción, es voluntad de las partes que no se produzcan condenas en costas.”

(...)

CUARTO: Los señores MARÍA LASTENIA DEL CARMEN NIÑO GRANADOS y JAVIER MORENO BUSTAMANTE, han decidido transigir las diferencias y pretensiones invocadas en la demanda, en los siguientes términos:

a.- La demandante señora MARÍA LASTENIA DEL CARMEN NIÑO GRANADOS recibirá los bienes inmuebles relacionado en los Numerales 1 y 2 del inventario de bienes del escrito de la demanda (fl 2), consistente en:

1. Un bien inmueble ubicado en la manzana B, Lote No. 9, correspondiente a la Calle 9 No. 5-61 del Barrio Primero de Mayo del Municipio de Tame - Arauca, Este se encuentra alinderado de la siguiente forma; NORTE: Con la Calle 9, en siete (7) metros; ORIENTE: Con el Lote No. 8, en 15 metros; SUR: Con el Lote No. 21 en siete (7) metros; OCCIDENTE: Con el Lote No. 10 en 15 metros y encierra. Dicho inmueble se encuentra registrado con la Matrícula Inmobiliaria No. 410- 47513 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Arauca.
2. Un bien inmueble ubicado en la manzana B, Lote No. 8. correspondiente a la Calle 9 No. 5-53 del Barrio Primero de Mayo del Municipio de Tame - Arauca, Este se encuentra alinderado de la siguiente forma: NORTE: Con la Calle 9, en siete [7] metros; SUR: Con el Lote No. 20, en siete (7) metros; ORIENTE: Con el Lote No. 7, en 15 metros; OCCIDENTE: Con el Lote No. 9, en 15 metros y encierra. /Dicho inmueble se encuentra registrado con la Matrícula Inmobiliaria No. 410- 47512 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Arauca.

La titulación de dichos bienes a favor de la demandante MARÍA LASTENIA DEL CARMEN NIÑO GRANADOS, por parte del demandado JAVIER MORENO BUSTAMANTE, se hará una vez sea aprobado el presente acuerdo por parte de su Despacho y ordenada la correspondiente cancelación de las medidas cautelares que pesan sobre los inmuebles antes referidos.

b.- De igual forma, el demandado señor JAVIER MORENO BUSTAMANTE, mantendrá la propiedad y posesión de los bienes inmuebles relacionados en los Numerales 3 y 4 del inventario de bienes del escrito de la demanda (ti 2); así como también los bienes muebles que hacen parte del local comercial denominado "CARNES EL CERDITO", ubicado en el Local No. 11 de la Plaza de mercado del Municipio de Tame, los cuales están relacionados en el numeral 5 del inventario de bienes del escrito de la demanda (fl 3), relacionamos lo anterior así:

1. Un bien inmueble ubicado Calle 19 No. 43-25 del Barrio Brisas de Sátena del Municipio de Tame - Arauca, Este se encuentra alinderado de la siguiente forma: ORIENTE: Con propiedad de PEDRO CAICEDO, en 19 metros; NORTE: Con la Calle 19, en extensión de 10 metros; OCCIDENTE: Con Propiedad de la señora LAURENCIA PEREZ DE GUALDRON, en extensión de 19 metros; SUR: Con propiedad de la señora EULOGIA SANCHEZ, con extensión de 10 de metros y encierra. Dicho inmueble se encuentra registrado con la Matrícula Inmobiliaria No. 410- 59654 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Arauca.
2. Un bien inmueble ubicado la vereda Cravo Rejilla, del Municipio de Tame - Arauca, adquirido mediante documento de compraventa de fecha 05 de septiembre de 2.016, celebrado entre el señor JAVIER BUSTAMANTE MORENO y el señor HUGO ALBARRACIN DOMINGUEZ, predio sobre el cual se encuentran construidas mejoras y existe explotación económica mini granja, denominada LA TATA, con una extensión de DOS MIL DOSCIENTOS METROS CUADRADOS (2.200 M2). Este predio hace parte de uno de mayor extensión denominado "EL SILENCIO", este se encuentra alinderado de la siguiente forma: SUR: Con propiedad del señor HUGO ALBARRACIN, en 20 de metros; OCCIDENTE: Con predio del vendedor, en 110 metros; NORTE: Con carretera pública, en 20 metros; ORIENTE: Con predio del vendedor.

Este bien inmueble se encuentra pendiente de perfeccionar su tradición, gestión que quedará a cargo del señor JAVIER MORENO BUSTAMANTE.

QUINTO: Hasta el momento no se ha producido sentencia definitiva que ponga fin al proceso.

SEXTO: Tanto el señor JAVIER MORENO BUSTAMANTE como la señora MARÍA LASTENIA DEL CARMEN NIÑO GRANADOS, son personas capaces, con libertad para disponer de sus derechos.

SEPTIMO: En este proceso no se ha establecido prohibición ni limitación legal para transigir.

OCTAVO: La presente solicitud esta coadyuvada y confirmada por las partes y sus apoderados, para lo cual solicitamos a su Despacho darle aprobación. (...)"

Del contenido del documento allegado y denominado ACUERDO DE TRANSACCIÓN, se desprende que los señores MARÍA LASTENIA DEL CARMEN NIÑO GRANADOS y JAVIER MORENO BUSTAMANTE manifiestan haber efectuado una transacción respecto a la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO; pero nada se dijo sobre la existencia de la pretendida UNION MARITAL DE HECHO entre las partes.

CONSIDERACIONES

Las partes presentan al juzgado un documento denominado ACUERDO DE TRANSACCIÓN y con fundamento en el artículo 312 del Código General del Proceso, solicitan: (i) Reconocer y aceptar la transacción celebrada por ellas, respecto de las pretensiones debatidas en este proceso, (ii) Señalar que dicha transacción se ajusta al derecho sustancial, (iii) Dar por terminado el proceso, previa cancelación de las Medidas Cautelares decretas y las anotaciones necesarias, y (iv) Que no haya condenas en costas.

El art. 312 del Código General del Proceso, dispone:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

.....

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

.....

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas salvo que las partes convengan otra cosa.

....."

Ahora bien, del contenido del acuerdo de transacción celebrado entre las partes y coadyuvado por sus apoderados, se desprende que las partes dicen haber llegado a un mutuo acuerdo, respecto de la liquidación de la sociedad patrimonial en donde manifestaron claramente los bienes sobre los cuales giró el acuerdo.

Además de lo anterior, observa el despacho que en la solicitud presentada se precisó los alcances que las partes quieren darle al contrato de transacción, el cual no es otro que dar por terminado el proceso y su archivo definitivo; en razón a lo anterior, procedería la aceptación de esta transacción; sin embargo de lo anterior dicho acuerdo debe ser revisado a la luz de la ley 54 de 1990 y demás normas concordantes, que en definitiva es la que marca la pauta frente a la

declaración de existencia de la unión marital de hecho entre las partes y por supuesto la consecuente conformación de la sociedad patrimonial, veamos:

Como es sabido, el art. 2 de la ley 54 de 1990 precisa, qué situaciones permiten presumir y declarar judicialmente la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con el propósito de regular los conflictos de orden patrimonial que surgen de las distintas modalidades que puede revestir la Unión Marital de Hecho.

Corolario lógico del precepto legal enunciado es, a la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes solo podrá llegarse, después de haberse declarado la existencia de la misma por cualquiera de los medios consagrados legalmente; en otras palabras, la declaración de la sociedad patrimonial, depende de la declaración judicial de existencia de la unión marital de hecho; la que según la ley 54 de 1990 reformada por la ley 979 de 2005 (art. 2), ley 640 de 2001 (art. 31 y 40), se podrá declarar:

“1.- Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

2.- Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

3.- Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”

Igualmente debemos de señalar que el #3 del art. 40 de la Ley 640 de 2001 señala que, las controversias sobre asuntos relacionados con la declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial, admiten la Conciliación Extrajudicial.

Así mismo el art. 1º establece cuál debe ser el contenido de las actas de conciliación; el art. 3º de dicha ley establece ciertos requisitos y/o pautas que se deben cumplir en esta clase de acuerdos y/o conciliaciones cuando se quieren hacer por fuera del trámite judicial para el proceso respectivo.

Obtenida la declaración de la existencia de la Unión Marital de Hecho, las partes sí podrían acudir por la vía del mutuo acuerdo a la liquidación de la sociedad patrimonial, antes no, pues de hacerlo ese acto no tiene efectos jurídicos, por contrariar el texto de la ley.

En el caso que nos ocupa, la demanda fue propuesta para la declaratoria de existencia de UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL entre las partes, es decir, la demandante acorde con el libelo demandatorio, pretende se declare que entre ella y el señor JAVIER MORENO BUSTAMANTE, por la vida en común que hicieron como compañeros permanentes, se conformó una unión marital de hecho durante el período determinado en la demanda (17/02/1997 y 09/09/2018), y que, a consecuencia de esa unión marital, en ese mismo lapso, se constituyó una sociedad patrimonial de hecho, la cual debe declararse disuelta y liquidarse por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

Pero acontece que ese objeto de la litis, que envuelve la demanda de los derechos subjetivos que la mencionada ley 54 de 1990 y su reformas le concede a la pareja a la que se alude (Declaratoria de existencia de UNION MARITAL DE HECHO), no concuerda con la mentada TRANSACCIÓN realizada por las partes, es decir, que el acuerdo preanotado y alcanzado dentro de la citada transacción

extraprocesal no tocan la verdadera materia constitutiva de la denominada unión marital de hecho y la consiguiente sociedad patrimonial entre compañeros, de que tratan los artículos 1º y 2º de la ley 54 de 1990, como que los puntos en los que se ajustó la conciliación hacen referencia solo a la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho pero no, respecto de la existencia de la unión marital de hecho y consiguiente sociedad patrimonial pretendidas en la demanda instaurada en este despacho judicial, mírese bien, que nada se acordó sobre la convivencia de las partes como compañeros permanentes, por lo tanto no podía entonces liquidarse la sociedad patrimonial de hecho sin que, se hubiere declarada antes la existencia de la misma, y ello solo se da como consecuencia de la existencia de la unión marital de hecho.

Lo anteriormente expuesto conduce a sostener, que como el acto de transacción allegado no comprendió lo relativo a la **unión marital de hecho** y a la consiguiente **sociedad patrimonial** entre compañeros permanentes, de que trata la ley, no puede este despacho judicial avalar la mentada transacción, pues la misma no abarcó todos los extremos del litigio, por lo tanto y al no estar ajustado el acuerdo en relación con tales extremos, no es posible afirmar, con base en los aspectos convenidos, la gestación de una verdadera transacción frente a este proceso, pues, como se ha reiterado, la causa y el objeto de lo allí transado difieren de aquellos que convergen en esta acción judicial.

Corolario de lo discurrido, debemos decir que la transacción extraprocesal efectuada entre las partes, no comprendió todos los extremos de la litis, pues versó únicamente sobre la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, razón por la cual no se aceptará la transacción suscrita por las partes y traída al proceso.

Amén de lo anterior debe tenerse en cuenta que, el Código Civil establece:

“Artículo 1820.- CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. Modificado por el art. 25, Ley 1 de 1976. El nuevo texto es el siguiente: La sociedad conyugal se disuelve:

1, 2, 3, 4,

5.) Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.

No obstante, los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Para ser oponible a terceros, la escritura en mención deberá registrarse conforme a la ley.

Lo dispuesto en este numeral es aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados.” (Subrayas intencionales).

Así las cosas, observa el juzgado que no se cumple con la solemnidad exigida en el art. 1820 del C.C. para la liquidación de la sociedad patrimonial, pues el escrito allegado no es escritura pública, razón por la cual el juzgado no puede aceptar el acuerdo y dar por terminado la actuación, pues que, no existe el título ejecutivo para elevar a escritura pública lo acordado.

Advirtiendo a las partes y sus apoderados que, el acuerdo al que pretenden llegar debe cumplir con las exigencias establecidas en el art. 1820 Num. 5 del C.C., junto con el derrotero marcado en precedencia.

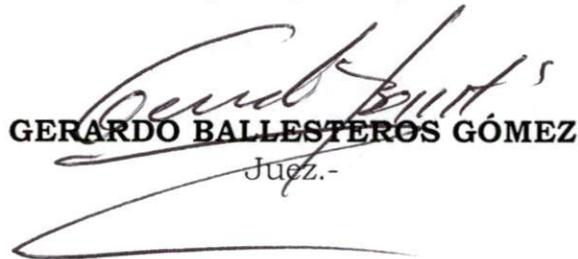
En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO.- **NO ACEPTAR**, la **TRANSACCIÓN EXTRAPROCESAL** suscrita por los señores MARÍA LASTENIA DEL CARMEN NIÑO GRANADOS y JAVIER MORENO BUSTAMANTE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **EJECUTORIADA** la presente providencia pase el expediente al despacho para señalar fecha para la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy catorce (14) de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 023. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00415 - 2019 SUCESIÓN

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, julio siete (7) de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CIRCUITO**

Saravena, Julio trece (13) de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de los señores AIDE ELAICA MALDONADO, FERNANDO ENRIQUE URIBE ELAICA y la menor CAROLINA URIBE ELAICA dentro del proceso de SUCESIÓN del causante TIRSO ENRIQUE URIBE ROJAS, da contestación a la demanda y solicita:

- 1.- Incluir a CAROLINA URIBE ELAICA y FERNANDO ENRIQUE URIBE ELAICA- en el presente trámite sucesoral.
- 2.- Designar de la lista de auxiliares de la justicia un Curador de la Herencia Yacente del causante TIRSO ENRIQUE URIBE ROJAS, para que ejerza dicho cargo hasta el momento de la finalización del proceso.
- 3.- Propuso **LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, respecto del predio rural denominado “Finca la Esperanza” distinguido con M.I. No. 410-46682 de la O.R.I.P. de Arauca, predio que fue adquirido por medio de E.P. de Compraventa No. 1.376 del 25 de Noviembre de 2008 y registrado el nueve (9) de diciembre de 2008 con Anotación No. 2 en el certificado de libertad y tradición, siendo evidente que desde el momento en que se perfeccionó la tradición del bien inmueble y hasta la fecha de presentación de la demanda han transcurrido más de Once (11) años lo que impide a la demandante solicitar la declaratoria de inclusión dentro del acervo herencial que pretende liquidar, por encontrarse prescrito por el paso del tiempo la oportunidad de reclamar cualquier derecho sobre este bien inmueble conforme a lo señala la Ley 791 de 2002.

Ha de advertirse al profesional del derecho que estamos frente a un proceso liquidatorio, en el cual es inadmisibles la excepción planteada.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECONOCER** a: DALIA MARITZA URIBE ROBLES, JOHANNY CONSTANZA URIBE ROBLES, AURA ALICIA URIBE ROBLES, JAMES OMAR URIBE ROBLES, DALILA URIBE ROBINSON, FERNANDO ENRIQUE URIBE ELAICA y CAROLINA URIBE ELAICA (Representada por su progenitora Aide Elaica Maldonado), a DERLY JOHANNA URIBE OVEJERO; heredera por representación de su padre RICARDO ENRIQUE URIBE ROJAS como interesados en esta sucesión en su calidad de hijos del causante TIRSO ENRIQUE URIBE ROJAS.

SEGUNDO.- **REQUERIR** a la señora JOHANNY CONSTANZA URIBE ROBLES, para que designe un profesional del derecho que la represente y defienda sus intereses en esta actuación.

TERCERO.- **REQUERIR** a los herederos reconocidos en este sucesorio, para que dentro del término de 20 días y de común acuerdo designen un Curador para la administración de los bienes de la masa herencial partible, de no ser posible se ordenará su secuestro.

CUARTO.- **RECONOCER** al Dr. VINICIO JOSE GARCIA BOHORQUEZ como apoderado judicial de AIDE ELAICA MALDONADO, CAROLINA URIBE ELAICA y FERNANDO ENRIQUE URIBE ELAICA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia y vencido el término del emplazamiento (art. 490 y 108 del C.G.P.), pase el proceso al despacho para señalar fecha para audiencia de inventarios y avalúos art. 501, C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

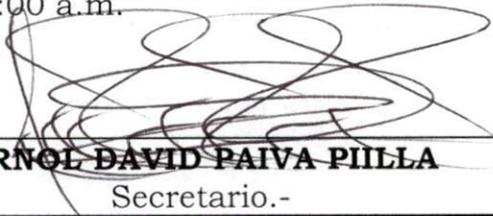


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy catorce (14) de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en Estado No. 023. Se fija en la secretaría del Juzgado siendo las 8:00 a.m.



ARNOL DAVID PAIVA PIILLA

Secretario.-



DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Yarima Cáceres Julio
Demandado: Oscar Mauricio Galvis Vanegas
RAD. 2019-00335,

AUTO INTERLOCUTORIO No

Saravena, julio trece (13) del dos mil veinte (2020)

OBJETO

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO DE LAIMENTOS por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION conforme a lo establecido en el art. 461 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Revisado el proceso, se tiene que:

- 1.- El 11 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago contra el señor OSCAR MAURICIO GALVIS VANEGAS, por la suma de \$2.916.000.00, por concepto de las cuotas alimentarias en mora desde marzo de 2018 hasta septiembre de 2019, y por las cuotas alimentarias que se sigan causando en favor STEFANY y KEVIN MAURICIO GALVIS CACERES, hasta la terminación del proceso.
- 2.- El demandado se notificó personalmente el dos (2) de octubre de 2019, dentro del término de traslado contesto la demanda y propuso excepciones de mérito.
- 3.- En auto del 11 de marzo de 2020, se corrió traslado a las excepciones de mérito propuestas, el cual venció en silencio.
- 4.- El 11 de marzo anual, el apoderado de la parte demandada solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación, allegando con su solicitud documento denominado ACUERDO – PAGO DE DEUDA POR CONCEPTO DE ALIMENTOS.

CONSIDERACIONES

El artículo Código General del Proceso, establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Aplicando el precepto acabado de transcribir al caso en concreto, es imperativo para esta judicatura hacer las siguientes precisiones con fundamento en el auto admisorio y con la norma referida.

El mandamiento de pago ordenó al demandado pagar la suma de \$2.916.000.00, los cuales debía desde marzo de 2018 hasta septiembre de 2019 por la cuota alimentaria establecida en favor de

sus hijos STEFANY y KEVIN MAURICIO GALVIS CACERES, al igual que pagar las cuotas alimentarias que se siguieran causando hasta el pago total de la obligación.

Así las cosas, y como quiera que el acuerdo al que llegaron las partes fue suscrito el 11 de marzo de 2020, el ejecutado debía cancelar además del valor del mandamiento de pago el valor de las cuotas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019, y enero, febrero y marzo de 2020, según la siguiente relación:

AÑO	CUOTA	% INCREMENTO	MESES	VALOR
2019	424.000	5.9	3	1.272.000
2020	449.440	6.0	3	1.348.320

Por lo tanto a la fecha en que se hizo el acuerdo el demandado debía cancelar lo siguiente:

AÑO	CUOTA	% INCREMENTO	MESES	VALOR
MANDAMIENTO DE PAGO				2.916.000
2019	424.000	5.9	3	1.272.000
2020	449.440	6.0	3	1.348.320
TOTAL				5.536.320

Visto el documento suscrito por las partes, observa el despacho que no cumple con las exigencias establecidas en el art. 461 del C.G.P., baste para ello hacer alusión que el demandado solamente ha cancelado a la demandante la suma de \$1.800.000.00, quedando un saldo a favor de las menores por la suma de \$3.736.320.00, causados hasta el mes de marzo de 2020.

Por lo anteriormente expuesto habrá de denegarse la solicitud de terminación del proceso, pues no cumple con el requisito señalado en el artículo 461 del C.G.P., esto es, el de acreditar el pago total de la obligación tal como se libró el mandamiento de pago.

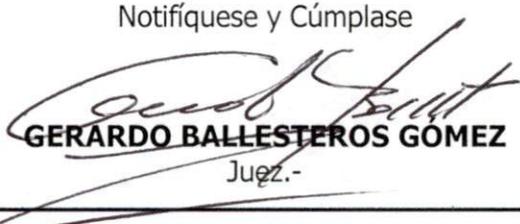
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBIGACION, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

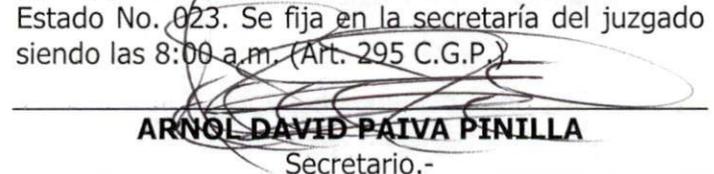
SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, y vencido el término del traslado de las excepciones de mérito propuestas, pase el proceso al despacho para señalar fecha para la audiencia de que trata el art. 443 numeral 2 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy catorce (14) de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 023. Se fija en la secretaría del juzgado siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P.)


ARNOL DAVID PATVA PINILLA
Secretario.-

SOLICITUD MEDIDAS CUATELARES

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Julio primero (1º) de 2020.

FREDDY HELIEL CABALLERO ALBARRACIN

Secretario Ad Hoc.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - A.

Saravena, Julio primero (1º) de dos mil veinte (2020).

En memorial allegado al juzgado vía email, el señor DANIS ARIEL GONZALEZ ORTIZ solicita se decrete las medidas cautelares contempladas en el art. 598 del C.G.P. en favor de sus hijas DANA SOFIA GONZALEZ FRANCO y CRISTAL DAYANA GONZALEZ FRANCO de 7 y 6 años de edad respectivamente, lo anterior dice, por el proceso de ACCESO CARNAL ABUSIVO SOBRE MENOR DE EDAD cometido por JESUS ESTEBAN VELOSA FRANCO y DIANA CAROLINA FRANCO VILLAMIZAR.

Allega con su solicitud formato -FPJ-S- UNICO DE NOTICIA CRIMINAL 81-736-60-01229-2020-00154 fechada el 16/06/2020, por hechos sucedidos presuntamente desde el 08/09/2014, del cual se desprende que el peticionario está haciendo dos denuncias de carácter penal, la primera al parecer contra JESUS ESTEBAN VELOZA FRANCO por el presunto delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO SOBRE MENOR DE EDAD y seguidamente contra DIANA CAROLINA FRANCO VILLAMIZAR por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA.

El Código General del Proceso establece:

“Artículo 598. Medidas cautelares en procesos de familia. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

f) A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente.

6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.

Con fundamento en la solicitud elevada por el señor GONZALEZ ORTIZ, confrontándola con lo establecido en la norma procesal acabada de transcribir

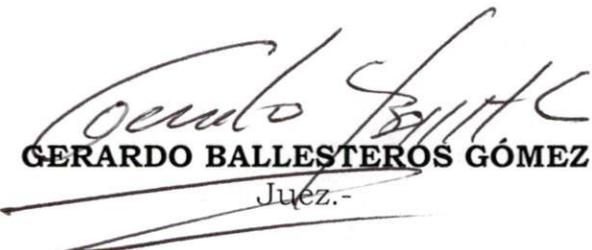
hay que manifestar que tal cautela solamente procede en aquellos procesos expresamente señalados en el inciso primero de la norma referida.

Así las cosas y habida cuenta que en este despacho judicial, ninguna actuación se adelanta o se está promoviendo en la cual sean partes DANIS ARIEL GONZALEZ ORTIZ, DIANA CAROLINA FRANCO VILLAMIZAR y JESUS ESTEBAN VELOSA FRANCO, amén de lo anterior debe tenerse en cuenta que según lo narrado en la noticia criminal las menores DANA SOFIA GONZALEZ FRANCO y CRISTAL DAYANA GONZALEZ FRANCO están bajo la custodia y cuidado personal del peticionario quien reside en la ciudad de Saravena, Arauca, mientras que la señora DIANA CAROLINA FRANCO VILLAMIZAR reside en el Municipio de Cubara, Boyacá, razón por la cual se denegará su solicitud.

Ha de advertirse también que, como quiera que de la copia de la noticia criminal se observa la comisión del presunto delito de ACCESO CARNAL ABISIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, es a la Fiscalía General de la Nación a quien corresponde en estos momentos junto con el ICBF Centro Zonal correspondiente tomar las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos de las niñas DANA SOFIA GONZALEZ FRANCO y CRISTAL DAYANA GONZALEZ FRANCO.

Póngase en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación (Unidad de Infancia y Adolescencia) y del ICBF CZ Saravena, la presente determinación, envíese copia de la solicitud y anexo allegado por el señor DANIS ARIEL GONZALEZ ORTIZ.

Notifíquese y Cúmplase,



GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy catorce (14) de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 023. Se fija en la secretaría del Juzgado siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P.).

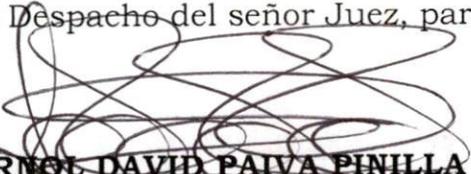


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

00068 - 2020 ALIMENTOS - REGULACION VISITAS

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Julio siete (7) de 2020.


ARNOB DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO DE INTERLOCUTORIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - A.**

Saravena, Julio trece (13) de dos mil veinte (2020).

Procede el juzgado a resolver las peticiones encausadas dentro de la demanda de ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS presentada la señora SILVIA ORIELA GUALDRON TORRES contra GEORGE STEEVENSON SOMOZA PABON, en favor de la menor CAMILA FABIANA SOMOZA GUALDRON, así:

El 24/06/2020, el ICBF CZ Saravena, pide la implementación de una medida provisional de índole judicial, mientras se profiere una decisión de fondo.

En este aspecto debe advertirse que, en la actuación administrativa adelantada en el ICBF CZ Saravena ya se estableció una cuota de alimentos y una regulación de visitas de forma provisional, razón por la cual debe negarse lo pedido ahora por el ICBF y estarse a lo resuelto en su oportunidad en esa institución, lo cual dicho sea de paso, goza de la presunción de legalidad.

La demandante solicita:

1) Copia del paquete completo actual del proceso mencionado en el asunto, indicándole número de cuenta y valor a consignar.

Expedir copia digital de la demanda presentada a nombre de SILVIA ORIELA GUALDRON TORRES por el ICBF CZ Saravena, en cuanto al número de la cuenta y el valor a consignar se le recomienda a la usuaria que debe revisar el acta que les debieron entregar al momento de suscribir dicha diligencia en el ICBF CZ Saravena, si se refiere al valor de la cuota alimentaria establecida en favor de su hija CAMILA FABIANA SOMOZA GUALDRON.

2) Estado actual del mismo, ya que en el mes de marzo fue notificado el señor Somoza y a la fecha no he tenido comunicación ni notificación de avance alguno.

Se le informa a la señora SILVIA ORIELA GUALDRON TORRES que la demanda fue admitida mediante providencia fechada el nueve (9) de marzo de 2019, notificada por estados al día siguiente y está para que ella como demandante inicie las gestiones de notificación personal al demandado conforme lo establece el art. 289 a 296 y 301 del C. G. del P. y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que la copia digital que se le extiende es la que debe enviar al demandado para su notificación personal a su correo electrónico; poniéndole de presente además que mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura se levantó la suspensión de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

El 07/04, 01 y 06/07 del 2020, el demandado solicita se le notifique el auto admisorio y se le corra traslado de la demanda para ejercer su derecho de defensa.

Se informa al señor GEORGE STEEVENSON SOMOZA PABON que la notificación personal del demandado es tarea que le corresponde a la demandante, a quien se le requirió para que cumpla con dicha carga procesal, sin embargo en esta oportunidad y a pedido del demandado y por tratarse del interés superior de la menor CAMILA FABIANA SOMOZA GUALDRON, se accederá esta petición.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

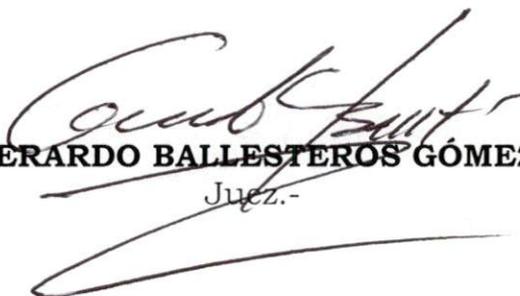
PRIMERO.- **DENEGAR** la petición elevada por el ICBF CZ Saravena el 24/06/2020 obrante al folio 179 del expediente, por lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO.- **EXPEDIR** copia digital de la demanda presentada a nombre de SILVIA ORIELA GUALDRON TORRES por el ICBF CZ Saravena, en favor de la menor CAMILA FABIANA SOMOZA GUALDRON.

TERCERO.- **REQUERIR** a la demandante señora SILVIA ORIELA GUALDRÓN TORRES, para que notifique la demanda al demandado y allegue constancia de ello, a este juzgado.

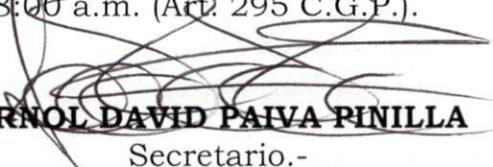
CUARTO.- **NOTIFICAR** el auto admisorio y correr traslado de la demanda al señor GEORGE STEEVENSON SOMOZA PABON al correo electrónico registrado al folio 184 y 185 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy catorce (14) de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 023. Se fija en la secretaría del Juzgado siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P.).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00129 - 2014 SUCESIÓN

Al Despacho del señor Juez informando que, el Dr. JAIME BELTRÁN MONCADA, allego escrito según dijo, contenido del trabajo de partición. Saravena, julio siete (7) de 2020.



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO DE SUSTANCIACION No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de SUCESIÓN del causante JOSE ANTONIO VILLA ORTIZ, y si bien es cierto el Dr. JAIME BELTRÁN MONCADA, manifiesta que presenta el trabajo de partición de los bienes herenciales, no lo es menos que lo allí expuesto es una información de la cual se concluye que, no existen bienes que distribuir ni adjudicar.

Así las cosas y como quiera que dentro del presente proceso se designó a los mismos apoderados de todos los interesados reconocidos en el sucesorio para que elaboraran entre ellos dicho trabajo partitivo, deberá ponerse dicho escrito en conocimiento del Dr. PEDRO JULIO NEIRA PEÑA, y requerírsele para que se poseione en el cargo de partidador designado por el juzgado.

Visto a folio 292 a 295 del expediente, la señora ALBA JULIETH VILLA MARTINEZ solicita copia del auto interlocutorio No. 0211 del 11/09/2019 con constancia de ejecutoria, para ser registrado y para ello dice allegar poder de la señora ROSALBA MARTINEZ DE VILLA.

Ante todo hay que decirle a la señora ALBA JULIETH VILLA MARTINEZ que en este proceso no se ha proferido fallo de primera instancia, es decir no se han adjudicado bienes a ninguno de los interesados, por otra parte debe advertirse a la peticionaria que para actuar en esta clase de procesos debe hacerlo por medio de apoderado judicial o demostrar que tiene derecho de postulación, lo que no se demostró en los documentos aportados los cuales son fotos ilegibles, que no pudieron ser leídos.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **PONER EN CONOCIMIENTO** del Dr. PEDRO JULIO NEIRA PEÑA apoderado de: ROSALBA MARTÍNEZ DE VILLA y YULY MARIAM VILLA GARCIA, el escrito VISTO A FOLIOS 290 Y 291 presentado por el Dr. JAIME BELTRAN MONCADA apoderado de SORAYA MARIA, NANCY YOLANDA, CARLOS ARTURO, ANA LIGIA y NORA LILIANA VILLA ARIAS, y LINA PATRICIA VILLA DE RIAÑO apoderado de SORAYA MARIA, NANCY YOLANDA, CARLOS

ARTURO, ANA LIGIA y NORA LILIANA VILLA ARIAS, y LINA PATRICIA VILLA DE RIAÑO, para que se pronuncie al respecto.

SEGUNDO.- **REQUERIR** al Dr. PEDRO JULIO NEIRA PEÑA para que proceda a posesionarse en el cargo de partidador, cargo para el cual fue designado por el juzgado.

ADVERTIR a los profesionales del derecho que el incumplimiento a las órdenes impartidas por el juzgado los hace sujetos pasivos de las medidas correccionales establecidas en el art. 44 del C.G.P.

TERCERO.- **NEGAR** la solicitud elevada por la señora ALBA JULIETH VILLA MARTINEZ.

Notifíquese y Cúmplase,

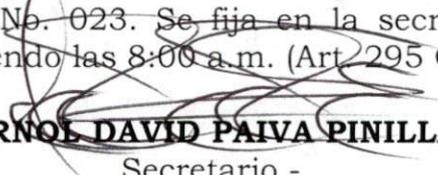


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy catorce (14) de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 023. Se fija en la secretaría del juzgado siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P.).



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

00059 – 2017 SUCESIÓN

Al despacho del señor juez para resolver. Saravena, julio siete (7) de 2020.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.

Saravena, julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

En memorial visto a folio 101, dentro del proceso de SUCESION del causante PASTOR SARMIENTO VELASCO, el apoderado judicial de NELLY y HENRY SARMIENTO RODRIGUEZ solicita autorizar pagar al último de los nombrados la suma de \$1.967.016 que ha cancelado por concepto de gastos de la sucesión según relación y facturas aportadas, y que dicho pago se haga con cargo a la hijuela No. 3, correspondiente a las ACCIONES DE LA CANTERA PIEDEMONTE.

Antes de resolver sobre esta petición, la misma deberá ser puesta en conocimiento de los demás interesados, para que emitan su concepto al respecto.

A folio 101 vuelto, el mismo abogado solicita autorización para que el señor HENRY SARMIENTO RODRIGUEZ pague la declaración de renta correspondiente al año 2018, para lo cual se necesitan los extractos de las cuentas bancarias existentes en DAVIVIENDA Y BANCO AGRARIO al igual que los valores actuales de las acciones que el causante tenía en ECOPEPETROL, los dividendos que no han sido cancelados, la retenciones que se han efectuado sobre acciones y dividendos, por lo que solicita oficiar a DAVIVIENDA y BANCO AGRARIO y GLOBAL SEGURITI COLOMBIA GSC.

Siendo procedente esta petición, a ella se accederá.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca,

RESUELVE

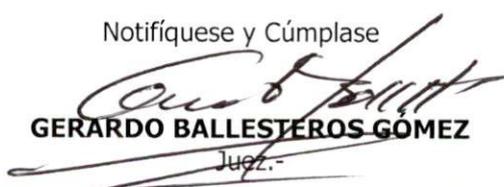
PRIMERO.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de todos los interesados reconocidos en este sucesorio y/o de sus apoderados judiciales, el contenido de la solicitud elevada por el Dr. MOISES RUBIEL FRASCO SANCHEZ obrante al folio 208, 209, 209 vuelto y 210 del cuaderno No. 1 de la sucesión, para que dentro del término de 10 días se pronuncien al respecto.

SEGUNDO.- **REQUERIR** a DAVIVIENDA y BANCO AGRARIO, se sirva allegara este juzgado los extractos bancarios correspondientes al año 2018 de las que sea titular el causante PASTOR SARMIENTO VELASCO identificado con cédula de ciudadanía número 2.036.612.

TERCERO.- **REQUERIR** a GLOBAL SEGURITI COLOMBIA GSC, para que se sirva informa a este juzgado el valor actuales de las acciones que el causante PASTOR SARMIENTO VELASCO tenía en ECOPEPETROL, los dividendos que no han sido cancelados, las retenciones efectuadas sobre acciones y dividendos.

Librar los oficios a que haya lugar.

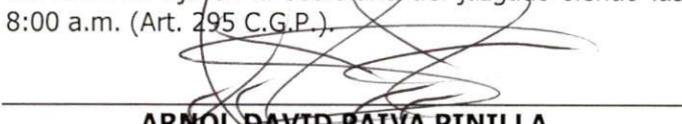
Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy catorce (14) de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 023. Se fija en la secretaría del juzgado siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P.).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00059 – 2017 EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Al despacho del señor juez para resolver. Saravena, julio siete (7) de 2020.



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.

Saravena, julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

En memorial visto a folio 92, en el expediente EXHIBICION DE DOCUMENTOS dentro del proceso de SUCESION del causante PASTOR SARMIENTO VELASCO, el apoderado judicial de BLANCA ISOLINA RODRIGUEZ DE SARMIENTO solicita señalar fecha para la audiencia de EXHIBICION DE DOCUMENTOS deben hacer los herederos NELLY y HENRY SARMIENTO RODRIGUEZ, eximiendo de dicha obligación al señor GREGORIO SARMIENTO RODRIGUEZ.

Siendo procedente esta petición, a ella se accederá.

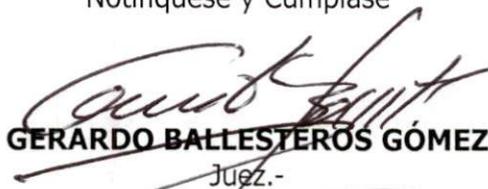
En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **once (11) de agosto de 2020 a partir de las 9:00 am**, para que los herederos NELLY y HENRY SARMIENTO RODRIGUEZ exhiban los originales de los títulos valores (letras de cambio) relacionados en la petición de medidas cautelares. (Art. 265, 266 y 267 del C.G.P.). Exhibición que se deberá hacer presentando los originales de las letras de cambio en la audiencia señalada para tal fin.

Advirtiendo a los herederos NELLY y HENRY SARMIENTO RODRIGUEZ, que el desacato a lo aquí ordenado traerá como consecuencia la aplicación de las sanciones allí contempladas.

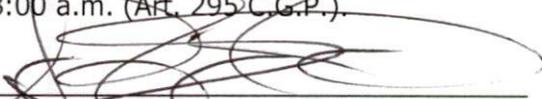
Notifíquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy catorce (14) de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 023. Se fija en la secretaría del juzgado siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P.).



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00137 - 2020 - ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, julio 10 de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO DE SUSTANCIACION No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS presentada por YUDI CAROLINA ARDILA MARIN respecto del menor EYMER EMANUEL PINZON ARDILA, observa el Juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordantes con el art. 390 y SS ibídem, y art 38 Ley 1996 de 2019

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **TRAMITAR** la presente demanda por el procedimiento DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO, previsto en el libro tercero, título I, Capítulo I, Artículo 390 y SS del C.G.P., en concordancia con el art. 32, 38 y 54 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído a Los señores YUDI CAROLINA ARDILA MARIN EDWIN PINZON CASAS, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído al Ministerio Publico, **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos. (Art. 40 ley 1996 de 2019).

QUINTO.- **DECRETAR** y **PRACTICAR** VALORACIÓN DE APOYOS (Art. 11, 38 Ley 1996 de 2019), en donde se deberá consignar:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

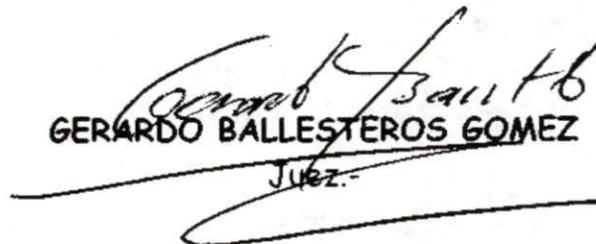
Conforme lo establece la ley 1996 de 2019 dicha valoración deberá ser prestada y efectuada por cualquiera de las siguientes entidades: Defensoría del Pueblo (Regional Arauca), Personería Municipal de Saravena, Gobernación de Arauca y/o Alcaldía Municipal de Saravena.

Por secretaría librar los oficios a que haya lugar, advirtiéndolo a la parte demandante que es su deber y responsabilidad gestionar la entrega de dichas comunicaciones en la oficina de su destino.

Adviértase a l@s demandantes que deberán presentar al/la menor EYMER EMANUEL PINZON ARDILA ante la entidad que disponga prestar el servicio, el día y hora que señalen para la valoración correspondiente.

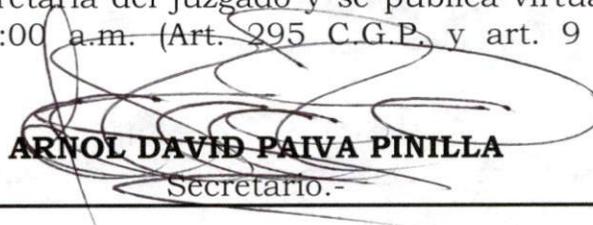
SÉPTIMO.- **RECONOCER** al Dr. JAME ANDRES BELTRAN GALVIS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

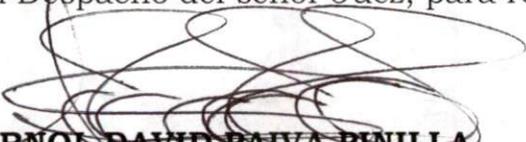
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERA,
ARAUCA**

Hoy catorce (14) de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 023. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00138 - 2020 MUERTE PRESUNTA

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, julio 10 de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO DE SUSTANCIACION No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA -MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO- propuesta por CARMEN LAMUS respecto del señor LUIS JERONIMO ARIZA QUIROGA, se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordantes con el art. 577 y SS ibidem, y art. 97 del C.C. y art. 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO.

SEGUNDO.- **NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO** de esta providencia, de la demanda y sus anexos al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días.

TERCERO: **EMPLAZAR** mediante edicto al presunto desaparecido LUIS JERONIMO ARIZA QUIROGA en la forma prevista en el Art. 579 #1 del C.G.P. concordante con el art. 108 Ibídem y Art. 97 #2 del C.C. y art. 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, previniendo a quienes tengan noticias de su paradero para que las comuniquen al juzgado.

CUARTO: **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA consagrado en el art. 577 y SS del C.G.P.

QUINTO.- RECONOCER al/la abogad@ JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS como apoderad@ judicial de el/la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy catorce (14) de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 023. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00135 – 2020 DIVORCIO

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, julio siete (7) de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA BINILLA
Secretario.-

**AUTO DE SUSTANCIACION No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda de DIVORCIO instaurada por MARINELA HERNANDEZ AVILA contra GUILLERMO ANACONA MAMIAN, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 SS y 368 y SS del Código General del Proceso, por lo tanto se procederá a su admisión.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO -VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de **VEINTE (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega al/la parte demandad@ de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO.- **EMPLAZAR** al señor GUILLERMO ANACONA MAMIAN, en los términos consagrados en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 Ibídem y el art. 10 del Decreto 806 de 2020. Advirtiéndole al emplazado que deberá comparecer por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio, precluido el término se le designará Curador ad litem con

quien se seguirá el proceso, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de su publicación. (Art. 108 C.G.P.).

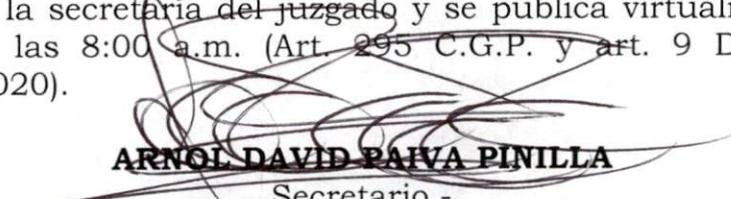
QUINTO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. MARIA CRISTINA PORRAS HIGUERA, como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

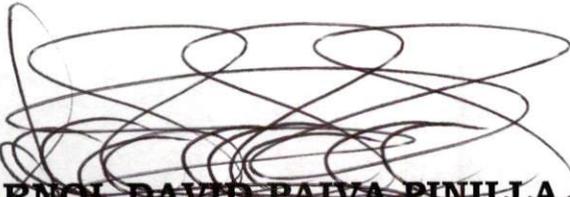
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA,
ARAUCA**

Hoy catorce (14) de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 023. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID RIVA PINILLA
Secretario.-

00134 - 2020 SUCESIÓN.

Al despacho del señor Juez para resolver. Saravena, julio siete (7) de 2020.



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO DE SUSTANCIACION No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda de SUCESIÓN de los causantes RAMONA HERRERA y PLUTARCO JEJEN SUECUSN, observa el juzgado lo siguiente:

1.- La parte demandante debe precisar claramente, cuál fue el último domicilio y asiento principal de los negocios de los causante RAMONA HERRERA y PLUTARCO JEJEN SUESCUN.

2.- La parte demandante determinó la cuantía del único bien relacionado inmueble distinguido con M.I. No. 410-34772 en la suma de \$8.841.475, pero no allegó el avalúo catastral del mismo, tampoco apporto el dictamen pericial correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda de sucesión.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo, recomendando sea presente en un solo cuerpo; debiendo allegar al juzgado el avalúo catastral de los bienes enlistados dentro del inventario relacionado en la demanda inicial o, el dictamen pericial correspondiente. (Núm. 6 del Art. 489 del C.G. del P., concordante con el Art. 444 Num. 4 Ibídem).

TERCERO.- **RECONOCER** a la Dra. MARIA CRISTINAPORRAS HIGUERA como apoderada judicial de ROSA ELENA JEJEN

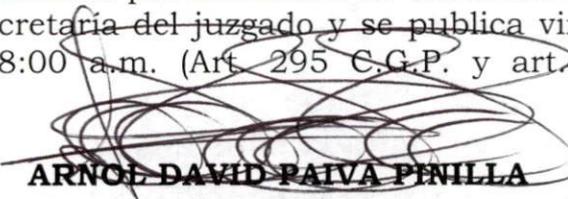
HERRERA, MARCELINO JEJEN HERRERA, MIREYA JEJEJN HERRERA, TERESA JEJEN HERRERA, DORIS JEJEN HERRERA, PLUTARCO JEJEN HERRERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA,
ARAUCA**

Hoy catorce (14) de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 023. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNEL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00132 - 2020 CORRECCION REGISTRO CIVIL

Al Despacho del señor Juez informando que, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena, Arauca, se recibió el presente proceso por factor de competencia. Saravena, julio siete (7) de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO DE SUSTANCIACION No.
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO propuesto por OLGA NIDIA ABRI CELIS, observa el Juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y 368 y SS del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO.- **TRAMITAR** la presente demanda por el procedimiento DECLARATIVO - VERBAL, previsto en el libro tercero, título I, Capítulo I, Artículo 368 y SS del C.G.P.

TERCERO.- **VINCULAR** en calidad de interesado a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Saravena, Arauca y Nivel Central (Bogotá), para que intervenga en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el Art. 62 del C.G.P.

CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído la Registraduría Nacional del Estado Civil de Saravena, Arauca y Nivel Central (Bogotá), en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, y **CORRER TRASLADO** por el término de **VEINTE (20) días** para que la

contesten por escrito, entregando copia de la demanda y de sus anexos.

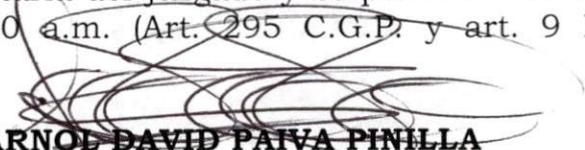
QUINTO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA,
ARAUCA**

Hoy catorce (14) de julio de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 023. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-
